



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Estudios Internacionales

**LA DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS Y LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS. INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES A LA LUZ DE CONFLICTOS  
TERRITORIALES CON IMPLICACIÓN AMBIENTAL DE  
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS: CASO YASUNÍ ITT**

Autores:

**Camila Monserrath Argudo Pesántez**

Director:

**PhD Sebastián López Hidalgo**

**Cuenca – Ecuador  
2024**

## **DEDICATORIA**

A los pueblos, naturalmente rebeldes, por  
convertirse en actores internacionales  
revolucionarios, dentro de su propia piel.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, porque si algo soy en la vida, es lo  
poético de mi madre y lo auténtico de mi padre;  
a mis hermanitas, cuya infundada admiración hacia  
mí, me pone en obligación de nunca decepcionarlas;  
a Lorena, Paula y Analiz, la familia que me eligió y  
yo elegiré siempre,  
a Dios por la luz,  
y a Carlos, por el amor.

Y un agradecimiento especial al Doctor Sebastián  
López, por la guía y la inspiración.

# **LA DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS: UNA MIRADA A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ECUADOR**

## **RESUMEN**

La diplomacia de los pueblos, como todo proceso antihegemónico revolucionario, surge de la lucha por el reconocimiento de sus derechos. A lo largo de un recorrido histórico, desde la superación del monismo al pluralismo jurídico; pasando por la resistencia durante la colonización del Abya Yala; los enfrentamientos contemporáneos de los pueblos contra sus gobiernos; apoyándose en instrumentos internacionales como refugio, este trabajo muestra la presencia intrínseca de una diplomacia diferenciada: la de los pueblos indígenas. Mostrando una nueva cara del derecho internacional, que, si bien un día fue cómplice del abuso de poder, hoy se alinea con la búsqueda de una personalidad jurídica para los pueblos en la comunidad internacional.

**Palabras clave:** diplomacia, pueblos indígenas, instrumentos internacionales, derecho internacional, derechos humanos.

## **THE DIPLOMACY OF THE PEOPLE: A LOOK AT THE INTERNATIONAL INSTRUMENTS FOR PROTECTION OF INDIGENOUS COMMUNITIES IN ECUADORABSTRACT**

### **ABSTRACT**

The diplomacy of peoples, like any anti-hegemonic revolutionary process, arises from the struggle for the recognition of their rights. Over a historical journey, from overcoming monism to legal pluralism; through resistance during the colonization of Abya Yala; the contemporary confrontations of peoples against their governments; relying on international instruments as refuge, this work shows the intrinsic presence of a differentiated diplomacy: that of indigenous peoples. Showing a new face of international law, which, although one day was an accomplice to the abuse of power, today aligns itself with the search for legal personality for peoples in the international community.

**Keywords:** diplomacy, indigenous peoples, international instruments, international law, human rights.

## ÍNDICE

<i>DEDICATORIA</i> .....	<i>i</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i> .....	<i>ii</i>
<i>RESUMEN</i> .....	<i>iii</i>
<i>ABSTRACT</i> .....	<i>iii</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i> .....	<i>v</i>
<i>1. LA DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS, JURISDICCIÓN INDÍGENA Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL</i> .....	<i>1</i>
1.1 Del monismo jurídico al pluralismo jurídico: el derecho indígena .....	<i>1</i>
1.2 Un reconocimiento de la jurisdicción indígena a partir de la constitución ecuatoriana de 2008.....	<i>4</i>
1.3 La diplomacia de los pueblos en el marco de la justicia indígena.....	<i>6</i>
<i>CAPÍTULO 2</i> .....	<i>11</i>
<i>2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ECUADOR</i> .....	<i>11</i>
2.1 Suscripción, aprobación y ratificación de instrumentos internacionales y sus implicaciones jurídicas para los estados.....	<i>11</i>
2.2 Adopción, incorporación y obligación ineludible de adaptación del ordenamiento interno .....	<i>13</i>
2.3 Principales Instrumentos Internacionales que amparan los derechos de los pueblos indígenas en la comunidad global ratificados por el estado ecuatoriano .....	<i>16</i>
2.3.1 Convenio 169 de la OIT .....	<i>16</i>
2.3.2 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	<i>22</i>
2.3.3 Acuerdo de Escazú .....	<i>26</i>
2. 4 La Diplomacia y los instrumentos a la luz de un caso positivo: Sarayaku vs. Ecuador...	<i>28</i>
<i>3. REFLEXIONES FINALES</i> .....	<i>33</i>
<i>REFERENCIAS</i> .....	<i>35</i>

## INTRODUCCIÓN

La cuestión del pluralismo jurídico y el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas han sido de gran relevancia en Latinoamérica, particularmente en países con una significativa presencia de pueblos originarios. Mientras la corriente monista del derecho –heredada de la colonización– intentó imponer un ordenamiento jurídico centralizado y excluyente, desestimando los derechos de las comunidades indígenas y tratando de homogeneizar las culturas; los pueblos indígenas, como el Kichwa de Sarayaku en Ecuador, resistieron y preservaron sus costumbres y tradiciones jurídicas, que constituyen una fuente originaria del derecho positivo.

Esta resistencia y las luchas de los movimientos indígenas han llevado a un reconocimiento gradual de sus derechos colectivos, identidad cultural e instituciones propias en varios instrumentos internacionales y –con ello– en muchas constituciones latinoamericanas. En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008 consagra ampliamente los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, reconociendo su jurisdicción, autoridades tradicionales y derecho propio dentro de sus territorios ancestrales, representando un paso significativo hacia un Estado plurinacional e intercultural.

Paralelamente a este reconocimiento jurídico, –y a la serie de conflictos existentes entre el estado y los pueblos en escenarios de extracción de recursos en territorios indígenas– los pueblos indígenas han desarrollado una diplomacia propia, basada en sus cosmovisiones y prácticas ancestrales, adaptada a los desafíos contemporáneos. Esta diplomacia, fundamentada en la identidad étnica y la búsqueda de la armonía con el entorno natural, ha trascendido fronteras nacionales, convirtiéndose en una herramienta crucial para la defensa de sus derechos y autodeterminación en escenarios internacionales.

# **LA DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS: UNA MIRADA A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ECUADOR**

## **CAPÍTULO 1**

### **1. LA DIPLOMACIA DE LOS PUEBLOS, JURISDICCIÓN INDIGENA Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL**

#### **1.1 Del monismo jurídico al pluralismo jurídico: el derecho indígena**

La corriente monista del derecho o teoría estatalista surge en Latinoamérica como fruto de la conquista, colonización y neocolonización de los pueblos originarios. Particularmente, a través de la eliminación de ordenamientos jurídicos “inferiores” dentro de un “estado moderno” caracterizado por su poder coactivo centralizado (Bobbio, 1958). Dicho en otras palabras, mediante un proceso hegemónico que legitimó –y legalizó— un orden político de naturaleza excluyente e impositiva, descartando todo derecho “ajeno” al estado.

Si bien el dominio colonial –en estricto sentido—vio su fin con las rebeliones políticas independentistas a manos de los criollos españoles, esto no fue sinónimo de revolución social para los pueblos originarios (Pérez, 2006). Ya que, la libertad fue tomada por los grupos sociales que no experimentaron la privación de esta; resultando en un cambio de la dinámica de poder, mas no en igualdad. Y es así, que surge un Estado-Nación con modelos políticos y económicos heredados, compuesto de políticas “integracionistas” que buscaban homogeneizar a la sociedad bajo una sola identidad nacional, sin tener en cuenta la diversidad cultural de quienes la conforman (Dávalos, 2005).

En este sentido, la implementación de políticas liberales a lo largo de los años, solo han contribuido a complejizar la situación de los pueblos en América Latina. Donde, mientras esta antigua ideología continúe sosteniendo un modelo estatal elitista liberal –si bien son reconocidas políticas integracionistas— este no resultará, más que en seguir alimentando políticas públicas, sin advertir la no compatibilidad de los conceptos liberales de igualdad individual, con el respeto a la diferencia cultural de los pueblos (García, 2010).

Este concepto de Estado implica una estructura en la que se presiona a los ciudadanos para que adopten un único idioma, se adhieran a una sola manifestación cultural, abracen una religión particular y sigan un modelo de familia específico. Limitando no solo la diversidad y las expresiones individuales, sino que también, moldeando sus creencias, valores y prácticas sociales.

Además, el Estado asume un papel central en la creación y aplicación de leyes, monopolizando así la producción jurídica y ejerciendo un control significativo sobre la sociedad (Llasag Fernández, 2002). Este dominio estatal sobre el ámbito legal, combinado con el uso legítimo de la violencia, crea un entorno en el que la disidencia se reprime y las voces divergentes son silenciadas; y en consecuencia, se genera una dinámica en la que la libertad de pensamiento y acción se ve restringida, y se limita la capacidad de los individuos para participar plenamente en la formación de su propia identidad y en la configuración de la comunidad en la que viven (Llasag Fernández, 2002).

Y sin embargo, ante toda esta adversidad, los pueblos encontraron la manera de resistir y no extinguirse ante una fuerza que quería “civilizarlos”, estableciendo derecho en su forma más básica, estableciendo costumbre. Primero por sus actos continuamente repetidos –obrando con la convicción de la conveniencia jurídica– considerándolos no sólo buenos y justos, sino también propicios para formar una regla común de normas para hechos futuros (Galarza Paz, 2002). Así, las costumbres generaron continuidad en la sociedad –y por lo tanto, en el sistema legal—concebidas desde un sentimiento moral comunitario.

Es así que—aún de forma implícita—el derecho indígena se concibe dentro del derecho positivo, como fuente inherente al nacimiento del derecho, consustancial al origen de la civilización misma (Gregor Barié, 2008). Es por eso, que ni por un momento debe ser considerado un derecho nuevo, o mucho menos una concesión de benevolencia del estado liberal para los pueblos; por el contrario, sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales, constituyen el origen del estado actual, por lo tanto, todas sus prácticas, son fuente de derecho (Martínez Cobo, 1986).

No obstante, no es hasta 168 años de la creación del Estado, que el Ecuador incorpora mediante la Asamblea Constituyente de 1998, un capítulo sobre derechos colectivos, específicamente el artículo 97, numeral 20, con la trilogía del derecho indígena: Ama Quilla, Ama Llulla, Ama Shua, base para la cohesión comunitaria. Así como su artículo 191, que garantizaba a las autoridades de pueblos indígenas el ejercicio



de sus funciones de justicia mediante procedimientos y normas propias de su pueblo, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución (Constitución del Ecuador, 1998).

Así surge en Ecuador el pluralismo jurídico, como la existencia simultánea de diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo contexto social, desafiando la visión eurocéntrica del derecho occidental (Cruz Rueda, 2008). Concepto fundamental tanto para la antropología como para la sociología del derecho, ya que cuestiona la validez única y legítima del derecho positivo estatal. Donde las ciencias jurídicas requieren auxiliarse de otras disciplinas para lograr una administración efectiva e inclusiva de la justicia; realidad que se vuelve aún más imprescindible, cuando de identificar y determinar factores de etnias se trata (Masapanta Gallegos, 2009). Por lo tanto, si un estado está conformado de distintos pueblos, es obligación de un estado garantizar la participación de estos.

En el camino hacia la construcción de una verdadera democracia, el reconocimiento por parte del Estado ecuatoriano de su carácter intercultural y plurinacional representa un gran avance en la consolidación constitucional de los derechos de los pueblos históricamente marginados y excluidos del Ecuador (Masapanta Gallegos, 2009).

Cuando los pueblos indígenas o nacionalidades son reconocidos como sujetos de derecho, trasciende su condición meramente fáctica y legal, para adquirir el estatus de sujetos titulares de derechos fundamentales. Donde, como nos dice Raúl Llasag (2002), se desprende la oportunidad de ejercer otros derechos, tales como: la facultad de mantener y reproducir su propia estructura social y autoridad; el reconocimiento de su territorio; la participación en la gestión, uso, disfrute y preservación de los recursos naturales renovables presentes en su territorio; el derecho a ser consultados sobre proyectos y actividades de exploración y explotación de recursos no renovables, así como a beneficiarse de los mismos; la participación a través de representantes en instituciones estatales; la salvaguardia y protección de las prácticas tradicionales; y la facultad de legislar y administrar justicia. Este reconocimiento implica un cambio significativo en la percepción y el tratamiento de estos grupos dentro del marco jurídico y social. Al ser considerados sujetos de derechos, se les otorga una posición de dignidad y respeto que les permite reclamar y ejercer sus derechos fundamentales de manera plena y efectiva. Además, este reconocimiento implica un compromiso por parte del Estado y la sociedad en general de garantizar y proteger los derechos de estos grupos, así como de promover su participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades.

Con esta aclaración, se puede empezar a definir al derecho indígena, para lo cual se utilizará el concepto dado por la Confederación de Nacionalidades del Ecuador, oficializado mediante boletín informativo de mayo del año 2001, donde:

Para nosotros los indios, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual, a través de un conjunto de normas, regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir, existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación que garanticen el convivir en armonía (INDESIC, 2001).

Es así, que mediante un largo proceso, desde el antecedente de conquista, colonización y neocolonización que legitimaba el abuso de ley; prescindiendo de la corriente de pensamiento monista homogeneizador, que buscaba imponer un sistema heredado del opresor; pasando de la tesis reduccionista del derecho indígena como simples hábitos; hoy en día los descendientes directos de nuestros pueblos originarios, han desvirtuado por completo aquellas ideas erróneas y despectivas del derecho indígena como sinónimo de salvajismo o desorden. Por el contrario, hoy en día son sujetos de derecho histórico, a cuyas costumbres nos debemos como sociedad, que hoy constituye fuente y rama del derecho positivo. Dejándonos un mensaje: que la deuda sea irreparable, hace al pluralismo obligatorio.

## **1.2 Un reconocimiento de la jurisdicción indígena a partir de la constitución ecuatoriana de 2008**

En la actualidad, hemos dejado a un lado ese constitucionalismo monocultural de eje occidental, para cambiarlo por un constitucionalismo pluricultural, plurinacional e intercultural; es decir, de cultura compartida (Masapanta Gallegos, 2009). Donde las luchas históricas de los movimientos indígenas han logrado que las constituciones reconozcan sus derechos colectivos, su identidad cultural y sus instituciones propias; gracias a instrumentos internacionales que analizaremos más adelante.

En el presente análisis, el foco se situará en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, donde la Constitución de la República del Ecuador (2008) se posiciona como el instrumento normativo que consagra y garantiza los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas del país (Baltazar Yucailla, 2009).

A partir del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), (CR, 2008 en adelante), se establecen los principios fundamentales del Estado ecuatoriano, definiéndolo como un Estado constitucional de derechos y justicia, comprometido con el respeto a los derechos humanos y el Estado de Derecho; de carácter unitario, pero también intercultural; de unidad territorial, pero también diverso, étnico y cultural.

Sin embargo, la interculturalidad debe ser entendida como el diálogo entre las diferencias epistémicas que –al existir posiciones hegemónicas– son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza (Guardiola-Rivera, 2009). Por ello, jamás debe considerarse como medio de formación de nuevos estados autónomos o entidades políticas dentro del territorio del Ecuador (Baltazar Yucailla, 2009). Sino más bien, fortalecer los derechos colectivos y la representación de los pueblos dentro del marco constitucional y legal existente.

Dentro de esta misma línea, la carta fundamental en su artículo 2, contempla los símbolos patrios del Ecuador como la bandera, el escudo y el himno nacional, estableciendo al castellano como el idioma oficial del país; pero al mismo tiempo, reconociendo al kichwa y al shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, así como otros idiomas ancestrales oficiales para los pueblos indígenas (CR, 2008).

Es necesario resaltar en el marco de esta normatividad, que, para el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural, el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos (Art. 11.2), pero, además –en aras de materializar esa diversidad cultural– reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (Art. 10) (Masapanta Gallegos, 2009). Este punto y su entendimiento, resulta muy importante más adelante en este trabajo.

Como a su vez, el artículo 57 de la CR (2008), que reconoce y garantiza una serie de derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de acuerdo con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Que a su vez –como veremos más adelante– consagraron un amplio catálogo de derechos colectivos para los pueblos y nacionalidades indígenas, reconociendo su diversidad étnica y cultural; garantizando su derecho a la identidad propia, tradiciones, organización social y no discriminación; reconoce la propiedad inalienable de tierras

comunitarias y territorios ancestrales, además de derechos sobre recursos naturales renovables y consulta previa en caso de explotación de no renovables (CR, 2008).

Por otro lado, el artículo 171 (CR, 2008) que forma parte del capítulo 4, sección segunda, titulada “Justicia indígena”, dispone el reconocimiento de la jurisdicción indígena y su ejercicio por parte de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, basados en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial; garantizando la participación y toma de decisiones de todas y todos en el ejercicio de esta jurisdicción milenaria, colectiva, permanente, dinámica, justa, oral y gratuita (Baltazar Yucailla, 2009).

En este sentido, las autoridades indígenas aplicarán sus propias normas y procedimientos para la solución de conflictos internos; mientras, el Estado se compromete a garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades, mediante mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria del Estado, con el fin de armonizar ambos sistemas jurídicos.

Finalmente, el artículo 242 (CR, 2008) prevé la organización territorial del Estado ecuatoriano en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Sin embargo, también contempla la posibilidad de constituir regímenes especiales por razones de conservación ambiental, étnico-cultural o de población. Específicamente, se establece que los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de las Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán considerados regímenes especiales. Esto implica que estas entidades territoriales tendrán un estatus particular y posiblemente mayores niveles de autonomía y competencias, en reconocimiento de sus características únicas y la necesidad de proteger su entorno o diversidad cultural.

### **1.3 La diplomacia de los pueblos en el marco de la justicia indígena**

Al igual que el Derecho indígena, el origen de la Diplomacia indígena tiene sus inicios en la colonia, incluso mucho antes. “La diplomacia indígena es un viejo fenómeno que antecede la conquista de América-Abya Yala” (Arévalo Robles, 2017). Contrario a lo que se podría pensar, a lo largo de la historia, las comunidades indígenas han mantenido relaciones mediante antiguos métodos diplomáticos, estableciendo conexiones formales e informales a través de fronteras comunitarias, diferencias lingüísticas, normas sociales

y costumbres culturales, dando lugar a sistemas duraderos de comunicación e intercambio diplomático.

En palabras de Jeff Cornassel (2012), los pueblos indígenas practicaban la diplomacia mucho antes del primer contacto con potencias coloniales, enviando delegaciones a destinos globales con el fin de fomentar nuevas alianzas y amistad.

Esto ocurrió en América, Indias Orientales, Asia y África. A diferencia de otras diplomacias como la pública o la ciudadana, la diplomacia indígena se fundamenta en la categoría política de pueblo indígena, resultado de esos procesos de colonización y marginación de otras naciones, civilizaciones y Estados con sus propias formaciones económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas (Torres Cisneros, 2013).

Según Gabriel Arévalo (2017), algunos eventos históricos destacados incluyen el Tratado de Waitangi de 1840 en Nueva Zelanda, donde el gobierno británico reconoció ciertos derechos y autonomías a los maoríes. En el norte de América, entre 1533 y 1789, las autoridades coloniales británicas también concedieron soberanías similares a diversas tribus indias. Además, la Confederación Iroquesa estableció alianzas con alemanes, ingleses y franceses antes y durante la colonización. Esta confederación de seis naciones indígenas promovió la "pax iroquesa", una diplomacia de alto nivel que facilitaba acuerdos entre pueblos ancestrales, y que, durante la colonización, desempeñó un papel crucial como mediadora entre líderes indígenas y colonos ingleses, firmando cientos de tratados con Países Bajos, Francia, Inglaterra y posteriormente con Estados Unidos, Canadá y otras naciones indígenas. La influencia diplomática iroquesa incluso se reflejó en la Constitución estadounidense.

Gustavo Torres (2013), por otro lado, sostiene que los representantes indígenas y ciertos documentos de la ONU coinciden en destacar que la historia de la diplomacia indígena en la Organización comenzó con el gran jefe cayuga Deskaheh; que en 1923 se presentó ante la Sociedad de las Naciones como representante de las Seis Naciones de los iroqueses, llevando consigo un pasaporte iroqués y una carta dirigida al secretario general para solicitar justicia. Su objetivo era que su federación fuera admitida como miembro de la Sociedad y que se cumpliera un tratado firmado en 1784 ratificado por el rey Jorge III de Inglaterra. Un año después, el líder maorí T.W. Ratana viajó a Londres para protestar por el incumplimiento del Tratado de Waitangi (1840) respecto a la propiedad de las tierras maoríes.

Pasando los años, y a medida que se consolidaron los Estados nacionales, la diplomacia indígena experimentó un cambio fundamental. Los antiguos métodos de

interacción se veían desafiados por la gramática jurídica estatal, diluyendo los territorios indígenas en la estructura nacional con la diplomacia –solo– entre Estados como la norma (Arévalo Robles, 2017). Este cambio no solo representaba un desafío para las comunidades indígenas, sino también una oportunidad para adaptarse y encontrar nuevas formas de preservar su identidad y autonomía en un mundo cambiante y cada vez más globalizado.

Ante esta nueva realidad, los pueblos indígenas se vieron obligados a adaptarse, desarrollando estrategias de negociación con el Estado nacional para garantizar su supervivencia y autonomía.

Las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX marcaron un punto de inflexión en este proceso, con la diplomacia indígena comenzando a trascender las fronteras nacionales y reclamar sus derechos de autodeterminación y autonomía en escenarios internacionales. Si bien este período de transición representó un desafío, también fue una oportunidad para las comunidades indígenas, que buscaban encontrar su lugar en un mundo en constante cambio.

La colaboración entre organizaciones indígenas y no gubernamentales fortaleció la internacionalización de la causa indígena y el activismo transnacional. Se organizaron redes de defensa en diferentes regiones del mundo, movilizando esfuerzos diplomáticos para influir en la política internacional y nacional; destacándose la creación del Consejo Internacional de Tratados Indios, que obtuvo estatus consultivo ante las Naciones Unidas, siendo reconocido por su larga trayectoria en la representación de los pueblos indígenas a nivel internacional (Arévalo Robles, 2017).

Los encuentros diplomáticos de la diplomacia indígena son cruciales para transmitir mensajes políticos que se plasman en declaraciones de cumbres, estableciendo un horizonte político y buscando apoyo global para las causas indígenas; no sólo abordando demandas políticas, sino que también reflejando la autocomprensión del tiempo y el espacio de los pueblos indígenas (Cruz Chaparro & Arévalo Robles, 2021).

En la década de los noventa, estos encuentros evolucionaron de simples reuniones a cumbres, otorgando un estatus internacional a los pueblos indígenas equiparable al de las relaciones interestatales. Esta adaptación buscaba consolidar objetivos políticos, estrategias de acción y la unidad en torno al proyecto político indígena continental, en un contexto de búsqueda de autodeterminación y autonomía (Cruz Chaparro & Arévalo Robles, 2021). Estos eventos no solo legitiman el pasado indígena, sino que también evocan tiempos y espacios propios, utilizando una gramática diplomática que resalta la sacralidad

del lugar y las concepciones ontológicas de cada pueblo; desde el corazón del mundo hasta los pies de centros ceremoniales, estas declaraciones reflejan la conexión con otros mundos y la importancia del equilibrio natural según las leyes originarias de cada comunidad (Cruz Chaparro & Arévalo Robles, 2021).

Como nos dice Gabriel Arévalo (2017), es habitual relacionar la historia de la diplomacia con las embajadas, así como con la profesión, la técnica y el protocolo de los Estados occidentales. Esta conexión se ha establecido principalmente a través de la producción teórica de las relaciones internacionales y la diplomacia, dominada por académicos de América del Norte y Europa; centrados en temas que les afectan a ellos como actores hegemónicos de la economía global, dejando de lado fenómenos históricos transfronterizos que involucran a actores, interacciones y significados periféricos que han sido excluidos del relato histórico diplomático, pero que desempeñaron un papel determinante en la formación y desarrollo del sistema mundial.

La diplomacia indígena convoca en su práctica diplomática a todas las relaciones del cosmos y se preocupa por recrear todas las relaciones, interconexiones e interdependencias como armónicas y equilibradas; el fin último no son los intereses de una nación o pueblo, sino el sostenimiento de las relaciones armónicas que incluyen la supervivencia y buen vivir de dichos pueblos, sus ecosistemas y su interacción sostenible. La diplomacia occidental comprende a la naturaleza y sus recursos como una ventaja o desventaja en la negociación de intereses, mientras la diplomacia indígena la entiende como un ser inmanente en sus relaciones, que por estar viva y coparticipar del acto diplomático anima el deber ético de respetarla, sostenerla y defenderla para el sostenimiento de la vida en sí misma. Los protocolos diplomáticos occidentales emanan de la racionalidad humana inspirada en la relación de sujeto-objeto: saludo a la bandera, himnos nacionales, paradas militares. Los protocolos diplomáticos indígenas emanan de la cultura de la relacionalidad, donde los humanos –pero también el fuego, el cielo, el agua y los movimientos celestes– son copartícipes del encuentro diplomático; por tanto, sus rituales y ceremonias los incluyen como participantes activos y decisivos: ritual de limpieza y armonización, ceremonia del fuego (Arévalo Robles, 2017).

Según Martin Cox (2008), la diplomacia indígena es el mejor medio para lograr los objetivos de los pueblos nativos, en contraposición a otros enfoques. Los programas estatales centrados en la agricultura de subsistencia y la cooperación internacional,

aunque comunes, no ofrecen soluciones seguras a largo plazo para salir del subdesarrollo. Además, señala la explotación de los valiosos recursos naturales en los territorios indígenas como una vía poco explorada pero potencialmente efectiva para mejorar su situación.

La noción de diplomacia no debería limitarse a una actividad estatal, sino comprenderse como una práctica humana y transhistórica de alteridad, que ocurre cuando entidades diferentes se encuentran y buscan gestionar esa diferencia a través de normas y procedimientos, ya sean constantes o ad hoc. Desde esta perspectiva, el estudio de la "diplomacia indígena" no pretende ser un mero enfoque descriptivo de nuevos fenómenos diplomáticos, sino un aporte a los procesos de resistencia "desde abajo" (Arévalo Robles, 2017).

Aunque el término "diplomacia" es una construcción epistémica-disciplinar dentro de un relato hegemónico, se apropia creativamente como un "equivalente homeomórfico" (Panikkar, 1994), es decir, como una herramienta de correspondencias entre fenómenos que suceden en diferentes culturas y espacios-tiempos, sin hacer un uso puramente analógico ni adecuar las múltiples expresiones de la diplomacia a los contenidos y formas de la diplomacia estatal, reconociendo las especificidades de cada una. La diplomacia indígena no busca mejorar la comprensión del sistema diplomático oficial, sino subvertir, transformarlo y convertirlo en la posibilidad constituyente de un proyecto planetario más allá de la civilización occidental (Arévalo Robles, 2017).

Basados en esta amplia noción, podemos afirmar que la diplomacia indígena es a la vez un campo semántico de discusión sobre el entendimiento diplomático y una práctica de mediación de la diferencia basada en la identidad étnica. En cada tiempo y lugar, individuos, líderes y representantes han entablado tratos inmediatos o relaciones estables con entidades sociales y políticas para tratar diversos asuntos, en el marco de un conjunto de reglas, normas y procedimientos que, pese a problemas, tensiones y conflictos, han permitido la interlocución y la comunicación. Nuestro propósito es ofrecer los rasgos principales de esta diplomacia indígena en términos históricos y presentar las características de su expresión emergente en las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI (Arévalo Robles, 2017).



## **CAPÍTULO 2**

### **2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ECUADOR**

#### **2.1 Suscripción, aprobación y ratificación de instrumentos internacionales y sus implicaciones jurídicas para los estados**

Un instrumento internacional es un acuerdo formal celebrado por escrito entre Estados soberanos o sujetos de derecho internacional, con el objetivo de establecer obligaciones y derechos mutuos regidos por el Derecho Internacional (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 2005). Según Antonio Remiro Brotóns (2010), los instrumentos internacionales son "la manifestación más característica de la técnica convencional en el orden internacional, en cuanto definen compromisos vinculantes entre los sujetos del Derecho de Gentes".

La idea de desarrollar y codificar el Derecho Internacional mediante la formulación de normas convencionales no es reciente. Como señala Remiro (2010), en el último trimestre del siglo XVIII, Jeremy Bentham propuso una codificación del conjunto del Derecho Internacional con un espíritu utópico. Desde entonces, muchos particulares, sociedades científicas y gobiernos han realizado numerosos planteamientos de codificación. En esta línea –con el objetivo de promover un desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación– la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1947 (Remiro Brotóns et al., 2010).

La CDI seleccionó como prioritario el estudio y la codificación del Derecho de los Tratados, dedicando especial atención a este tema en varias de sus sesiones entre 1950 y 1966 (Remiro Brotóns et al., 2010). El esfuerzo de la CDI culminó con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en 1969 tras una conferencia internacional con la participación de 103 Estados. Como destaca su preámbulo, los redactores dejaron constancia de la importancia de los Tratados Internacionales, no sólo como fuente de Derecho, sino también para fomentar la cooperación pacífica entre las naciones y la resolución por medios pacíficos de las controversias, contribuyendo así al cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 2005).

La Convención de Viena establece un marco normativo detallado para la celebración de tratados, desde la designación de representantes con plenos poderes hasta

la entrada en vigor del instrumento. En este sentido, el artículo 2 define el concepto de "tratado" como "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, 2005).

El proceso de celebración de un tratado implica diversas fases, como la adopción y autenticación del texto, la manifestación del consentimiento del Estado mediante la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y finalmente, la entrada en vigor. Como explica Brotóns (2010), "la ratificación es el método más habitual de prestación del consentimiento".

Una vez ratificado, el instrumento internacional debe ser incorporado al ordenamiento jurídico interno del Estado. Aquí, autores como Luis Pásara (2003) destacan la distinción entre países de tradición monista, donde los tratados se integran automáticamente al derecho interno, y los países de tradición dualista, donde se requiere un acto legislativo adicional.

Además de los tratados vinculantes, existen otras fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como las declaraciones emitidas por instancias representativas como las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos. Si bien estas declaraciones no son jurídicamente obligatorias, tienen un valor orientador sumamente importante para determinar el sentido y la interpretación de los derechos humanos.

Las declaraciones desarrollan de forma más completa los criterios de aplicación de las normas contenidas en los convenios y pactos, como explica Mónica Pinto (2004), autora de "El Derecho Internacional: Vigencia y Desafíos en un Escenario Globalizado". Aunque no sean vinculantes, las declaraciones tienen efectos jurídicos indirectos al servir como fuentes auxiliares para la implementación efectiva de los instrumentos de derechos humanos.

En el ámbito nacional, la exigibilidad de los tratados ratificados por un Estado está sujeta a las reglas constitucionales previstas. Por ejemplo, el artículo 418 de la Constitución del Ecuador (2008) establece que corresponde al presidente de la República suscribir o ratificar los Tratados y otros instrumentos internacionales, los cuales deben ser notificados de manera inmediata a la Asamblea Nacional para su posterior ratificación.

Una vez incorporado al derecho interno, un tratado puede ser invocado y aplicado directamente por los tribunales nacionales si cumple con el requisito de ser "autoejecutable". Es decir, como explica Alejandro Rodríguez Carrión (2007) en su obra

"Lecciones de Derecho Internacional Público", el tratado debe establecer un derecho de modo claro y específico, conteniendo los elementos necesarios para que un juez lo aplique al caso concreto sin necesidad de una norma secundaria o reglamentaria complementaria.

Asimismo, la celebración de un nuevo tratado puede afectar la vigencia y aplicación de otros instrumentos previos, ya que rigen los principios generales de derecho *lex posterior derogat priori* (la ley posterior deroga a la anterior) y *lex specialis derogat legi generali* (la ley especial deroga a la general). No obstante, estos principios sólo tendrán plena aplicación cuando las partes en los tratados sean las mismas y el objeto sea idéntico, pudiendo subsistir determinadas disposiciones de un tratado anterior si el posterior no las recoge (Remiro Brotóns et al., 2010).

En resumen, el proceso de suscripción, aprobación y ratificación de instrumentos internacionales implica una serie de pasos y formalidades que determinan las implicaciones jurídicas para los Estados. Desde la negociación y adopción del texto hasta su entrada en vigor y posterior incorporación al derecho interno, los tratados y otros acuerdos internacionales establecen obligaciones vinculantes regidas por el Derecho Internacional. Aunque las declaraciones no son jurídicamente obligatorias, tienen un valor orientador esencial como fuentes auxiliares para la interpretación y aplicación efectiva de los derechos humanos. En última instancia, el cumplimiento de estos instrumentos por parte de los Estados es un principio fundamental del Derecho Internacional, consagrado en la Convención de Viena y en los aportes de destacados juristas y académicos en la materia.

## **2.2 Adopción, incorporación y obligación ineludible de adaptación del ordenamiento interno**

Los derechos humanos son inherentes a la dignidad de todo ser humano y, por lo tanto, deben ser reconocidos, respetados y garantizados por los Estados. En este sentido, los instrumentos internacionales de derechos humanos desempeñan un papel fundamental al establecer estándares y obligaciones que los Estados deben cumplir para proteger y promover estos derechos. Uno de los principios fundamentales en esta materia es la obligación de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones de los tratados de derechos humanos que han ratificado.

Esta obligación se deriva de una norma consuetudinaria del Derecho Internacional, ampliamente aceptada y respaldada por la jurisprudencia internacional. Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial" (Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 2001).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, establece claramente esta obligación al disponer que los Estados Parte "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

Esta obligación se basa en el principio del "*effet utile*", el cual implica que las medidas de derecho interno deben ser efectivas para cumplir con lo establecido en los tratados de derechos humanos. Como lo expresa la Corte IDH, "el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención" (Corte IDH, 2003).

Además, es importante destacar que las normas contenidas en los tratados de derechos humanos tienen, por lo general, un carácter autoejecutables o auto-executivas. Es decir, "no requieren que se adopte legislación interna adicional para que tengan plena vigencia" (Nash Rojas, 2003). Esto implica que, una vez ratificado un tratado de derechos humanos, sus normas deben ser aplicadas directamente por los Estados, sin necesidad de esperar una reforma expresa de la legislación interna. En el caso de Ecuador, como Estado que ha asumido el modelo del Constitucionalismo Contemporáneo, se ha dispuesto la justiciabilidad directa de los derechos humanos, reconociendo la inherencia de estos derechos a la condición y dignidad de la persona (Macías Fernández & Campain Márquez, 2023).

No obstante, la sola autoejecutabilidad, no es suficiente para garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos. Es necesario que el Estado ecuatoriano ratifique y se comprometa formalmente con los instrumentos internacionales de derechos humanos, adoptando las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para su efectivo cumplimiento. La ratificación de estos instrumentos internacionales implica un compromiso formal del Estado a cumplir con las obligaciones y principios establecidos

en ellos, lo cual conlleva la adopción de medidas efectivas para garantizar la plena vigencia y protección de los derechos reconocidos en dichos tratados (Macías Fernández & Campain Márquez, 2023).

Además, la ratificación de estos instrumentos internacionales es coherente con el principio de dignidad humana, que constituye el fundamento de los derechos humanos y es esencial para abordar los desafíos planteados por la globalización y la creciente normativa internacional, pues "se requiere una doctrina común sobre el concepto de dignidad humana que posibilite el cumplimiento y aplicación judicial efectiva de dichos instrumentos, en beneficio de las personas y acorde con la conciencia jurídica que los respalda" (Alzina de Aguilar, 2011).

En el caso específico del Ecuador, el ordenamiento constitucional vigente ha consagrado de manera expresa y contundente la obligatoriedad de aplicar estos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 426 de la Constitución de la República establece un mandato inequívoco para que jueces, autoridades administrativas y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias, acudan directamente a las normas y principios consagrados en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, incluso cuando estas normas superen en cuanto a su alcance protector lo establecido en la propia Carta Magna nacional (CR, 2008).

Esta disposición constitucional enfatiza que tal aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe realizarse aun cuando las partes involucradas en un proceso judicial o administrativo no hayan invocado expresamente su aplicación. Esto constituye un reconocimiento contundente de la naturaleza vinculante y obligatoria de estas normas de carácter internacional, cuyo cumplimiento debe ser garantizado de oficio por las autoridades competentes.

El artículo 426 subraya que los derechos consagrados tanto en la Constitución ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y obligación, lo que implica que su aplicación no puede ser postergada ni condicionada, sino que debe ser efectiva y sin dilaciones injustificadas, estableciendo una clara prioridad en la protección y salvaguarda de los derechos humanos, exigiendo a las autoridades gubernamentales la aplicación de las normas más favorables y garantistas para tales derechos fundamentales, independientemente de si estas se encuentran consagradas en la propia Constitución o en los instrumentos jurídicos internacionales, y sin importar si las partes han solicitado o no expresamente su aplicación (CR, 2008).

En este orden de ideas, deducimos que los instrumentos internacionales de derechos humanos no solo constituyen un referente comparativo o un parámetro interpretativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que forman parte integral y vinculante del mismo, al ser incorporados al denominado bloque de constitucionalidad. En consecuencia, estas normas de carácter internacional no son simples recomendaciones o declaraciones de buenas intenciones, sino auténticas normas jurídicas plenamente aplicables y exigibles dentro del sistema jurídico nacional (Añazco Aguilar & Añazco Aguilar, 2022).

Esta concepción del rol y alcance de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador responde a una visión garantista y proteccionista de los derechos fundamentales, que busca maximizar su efectividad y vigencia a través de la aplicación de los estándares más altos y favorables, independientemente de su fuente u origen nacional o internacional.

## **2.3 Principales Instrumentos Internacionales que amparan los derechos de los pueblos indígenas en la comunidad global ratificados por el estado ecuatoriano**

### **2.3.1 Convenio 169 de la OIT**

Si tenemos que hablar de un instrumento pionero en la protección de los derechos indígenas a nivel internacional, debemos referirnos al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT en adelante) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Adoptado el 27 de junio de 1989 durante la 76ª Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza; para 12 meses después, entrar en vigor el 5 de septiembre de 1991 y ser ratificado por 23 países desde entonces.

Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998, y entrando en vigor el 15 de mayo de 1999; sus dos postulados básicos –como señala Elizabeth Tinoco en la presentación del convenio—comprenden el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; así como su derecho de participación efectiva en las decisiones que los afectan (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

Denominado el instrumento más completo en formulación de derechos de los pueblos, por el hecho de reconocerlos como poblaciones –pueblos– distintas de otras poblaciones; no como desventaja, sino como una diferencia valiosa para el reconocimiento de sus derechos colectivos (Gaete Uribe, 2012). Constituyendo este reconocimiento como una innovación disruptiva en el derecho internacional de derechos

humanos, que hasta esa fecha solo reconocía derechos individuales, poniendo en cuestionamiento algunos de los principios básicos de la soberanía estatal, enfrentándonos a una dicotomía individuo/estado (Anaya, 2009).

Cabe aclarar, que ya se intentó constituir una codificación de las obligaciones internacionales de los estados con sus pueblos 32 años antes, con un convenio antecedente: el Convenio 107 de 1957. Sin embargo, se consideraba que este instrumento aún percibía a los pueblos como sociedades temporales, destinadas a desaparecer en la modernización, en lugar de validar su permanencia y autonomía (Gaete Uribe, 2012). Y si bien, reconocía el derecho colectivo de la propiedad, aún no lograba dejar atrás a los derechos de las personas indígenas como individuales. Así mismo, la falta participación directa y activa de los pueblos en la negociación del Convenio 107, provocaron que se “rechazara completamente” este instrumento (Mereminskaya, 2011). Es por eso que – adoptado tripartitamente– en junio de 1989 nace el Convenio núm. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Es importante destacar que la mera existencia de este convenio, así como la de la Organización Internacional del Trabajo en sí misma, denota un primer ápice de la existencia de los pueblos indígenas como actores diplomáticos. Ya que, la OIT fue establecida en 1919 bajo un formato tripartito que no solo involucra a los Estados soberanos, quienes son los principales actores del derecho internacional, sino que también incluía representantes de trabajadores y empleadores, reconocidos con un estatus equiparable al de los sujetos plenos de derecho internacional; donde, a través de los representantes de trabajadores los pueblos indígenas tuvieron un primer espacio entablar discusiones en la comunidad internacional (Gaete Uribe, 2012). Por primera vez en su historia, el movimiento indígena logró –a través de sus propios medios– declarar su postura ante la comunidad internacional (Durand Alcántara, 1993).

En este contexto, el diálogo diplomático entre los pueblos y los estados comienza con la redacción del título del instrumento en cuestión, que resultó altamente controvertido debido al uso del término "pueblos" en lugar de "poblaciones". Esto debido a que el primero –si bien implica un reconocimiento más amplio de la identidad colectiva y de los atributos de la comunidad– está asociado al concepto de autodeterminación o libre determinación, un principio que en ese momento se vinculaba al derecho de formar un estado independiente (Gaete Uribe, 2012). La complejidad de la problemática se intensifica, especialmente cuando se considera la innegable percepción de los Pueblos

Indígenas de identificarse como pueblos distintos y autónomos (Comisión de Derechos Humanos, 2006).

Sin embargo, fueron precisamente los propios pueblos quienes –a través de un proceso que solo puede describirse como diplomático– concluyeron que este era el término que mejor reflejaba su propia visión (Organización Internacional del Trabajo, 2007). Adicionalmente, en 1960 la Asamblea General de la ONU acoge – mediante la Resolución 1541– la doctrina “agua azul” donde aclara que un proceso de “descolonización” puede ser perseguido únicamente por territorios separados del país que los administra.

Así mismo, surgieron diversas controversias en torno a otros términos, como "territorio" y "buscar el consentimiento de los pueblos". No obstante, gracias a estos mismos diálogos, el primero fue modificado por "tierras y territorios", y el segundo por "consulta a los pueblos" (Mereminskaya, 2011).

Y es así, que la OIT(1989), destacando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, armonía social y ecológica de la humanidad; así como la cooperación y comprensión internacionales de pueblos indígenas y tribales, reconoce en sus 10 partes del convenio (I. Política general; II. Tierras; III. Contratación y condiciones de empleo; IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales; V. Seguridad social y salud; VI. Educación y medios de comunicación; VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras; VIII. Administración; IX. Disposiciones generales; X. Disposiciones finales), a través de 44 artículos, 7 puntos esenciales para la protección de las comunidades indígenas:

La “Política general”, define –en primer lugar– quiénes son y qué representan estos pueblos (art. 1), así como la obligación de los gobiernos –de aquí en adelante en todo aspecto del convenio– de tomar acciones para garantizar su integridad (art. 2), adoptando medidas para salvaguardar sus instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente (art. 4). Y que, toda decisión que involucre medidas legislativas o administrativas en cualquiera de estos aspectos sea sometida a consulta obligatoria con los pueblos por parte del gobierno (art. 6); haciendo especial énfasis en la cooperación para proteger al medio ambiente (art. 7) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

Así mismo, en el ámbito penal, el artículo 9 establece que el gobierno, las autoridades y los tribunales, deberán reconocer los métodos tradicionales de represión de delitos cometidos por los miembros de los pueblos, siempre que sean compatibles con el



sistema jurídico nacional y los derechos humanos; haciendo alusión a sus costumbres (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

En la parte de “Tierras”, se establecen las disposiciones específicas relacionadas con las tierras y territorios de los pueblos indígenas y tribales, reconociendo su derecho de propiedad y posesión de ellas (art. 14), y la potestad de utilizar, administrar y conservar los recursos naturales existentes en las mismas (art. 15). Y en el caso de que el estado posea la propiedad de minerales o recursos del subsuelo en estas tierras, este tiene la obligación de establecer procedimientos de consulta previa a emprender cualquier programa de prospección o explotación de recursos; y de tener lugar, garantizar la participación de los pueblos en los beneficios o indemnizarlos por los daños causados (art. 15).

Así también, prescribe que los pueblos no deben ser trasladados de las tierras que ocupan; pero si, excepcionalmente se considera necesario su traslado, éste sólo podrá ser efectuado con su consentimiento libre e informado, hasta que quepa posibilidad de regresar a sus tierras; de lo contrario, se les deberá indemnizar con tierras cuya calidad y estatuto jurídico equiparen las anteriores, o se les indemnice las garantías apropiadas (art. 16) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

También, el Estado debe velar por la “Contratación y condiciones de empleo” de los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas y tribales, condenando la discriminación, asegurando el acceso al empleo, igualdad de remuneración, seguridad social, derecho a la asociación, el goce de protección de la legislación laboral y la prohibición de sistemas de contratación coercitivos y servidumbre por deudas (art 20) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

Esta última parte, está directamente relacionado con la promoción de participación voluntaria de miembros de los pueblos indígenas en programas de “Formación profesional, artesanía e industrias rurales”, de la mano con programas y medios especiales de formación impartidos por el Estado, en consonancia del entorno y necesidades económicas, sociales y culturales de los pueblos (art. 22). Reconociendo la importancia de la artesanía, las industrias rurales y comunitarias, y las actividades tradicionales y de subsistencia de los pueblos, como la caza, pesca, caza con trampas y recolección, para el mantenimiento de su cultura y desarrollo económico; facilitándoles la asistencia técnica y financiera para el fin (art. 23) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

En "Seguridad y salud", se establece la previsión de servicios de salud adecuados para los pueblos por parte del Estado; de lo contrario, se deberán garantizar los medios

óptimos para que estos servicios estén bajo su propia responsabilidad y control, con el objetivo de asegurar que disfruten del máximo nivel de salud física y mental; alineados con otras medidas sociales, económicas y culturales en el país (artículo 25) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

El Estado también debe salvaguardar el acceso a “Educación y medios de comunicación” en todos los niveles, en igualdad de condiciones (art. 26), en permanente cooperación con los pueblos indígenas, a fin de responder a sus necesidades particulares, de conformidad con su historia, conocimientos, técnicas, sistemas de valores y demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; hasta que se les pueda transferir esta responsabilidad a los propios pueblos, siempre que sus instituciones propias cumplan las normas mínimas (art. 27). Con especial énfasis en la perpetuación de su propia lengua o la más comúnmente hablada en un grupo, en dualidad con el dominio de la lengua nacional (art. 28).

El estado debe garantizar la publicidad de las obligaciones y derechos laborales, económicos, y sociales de los pueblos indígenas –tales como los expuestos el convenio analizado– en armonía con su propia cultura, tradiciones e idioma común (art. 30). Finalmente, armonizar el material educativo de toda la comunidad nacional, para ofrecer una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos (art. 31).

La siguiente parte, hace una pequeña referencia en un solo artículo (art. 32) a “Contactos y cooperación a través de fronteras”, que adhiere a los gobiernos a tomar medidas mediante acuerdos internacionales, y a facilitar los contactos y cooperación entre pueblos indígenas y tribales en materia económica, social, cultural, espiritual y medio ambiental (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

Esto dirigido a romper las fronteras nacionales impuestas a pueblos indígenas como en Guatemala y México con los Mayas; Perú y Bolivia con el pueblo Quichua; y pueblos tribales enteros en África. Exigiéndoles a los estados abordar este problema y los conflictos que esto genere; así como también promover la solidaridad internacional con sus pueblos (OIT, 2007).

Finalmente, exhorta a la autoridad gubernamental a crear instituciones u otros mecanismos apropiados para la “Administración” de programas que afecten a los pueblos y dispongan de medios necesarios para el correcto desempeño de sus funciones; incluyendo planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas de

cooperación entre pueblos, proposición de medidas legislativas y control de aplicación de las medidas adoptadas (art. 33) (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989).

Sumamente importante es volver a resaltar que todas estas medidas ya no son simples cláusulas flexibles, entendibles como sugerencias o vanas recomendaciones a seguir por parte de los Estados, ya que –como ya se resaltó en apartados anteriores– la ratificación de un convenio de esta naturaleza involucra derechos reconocidos en términos absolutos (Mereminskaya, 2011). Por lo tanto, están sujetas a un control por parte de la OIT.

La cual, supervisa el cumplimiento de los convenios por parte de los Estados miembros a través de informes gubernamentales, solicitudes de información y pronunciamientos; y, aunque no constituya un foro jurisdiccional, ni dicte fallos ejecutables contra los Estados; sí que contempla un sistema de reclamaciones individuales contra Estados por supuesto incumplimiento de los compromisos por parte de organizaciones de empleadores o trabajadores, y un procedimiento de queja que pueden iniciar los propios Estados miembros, delegados o el Consejo de Administración en contra de miembros de la OIT (Mereminskaya, 2011).

De todo lo antes mencionado, citando las ideas de Carlos Humberto Durand (1993), debemos resaltar que las limitaciones del Convenio 169 y de la OIT, no radican tanto en su forma, objetivos e intenciones, sino más bien en el marco de cumplimiento por parte de los Estados, quienes desempeñan un papel crucial en la implementación de este proyecto etnicista. Destacando que –aun si los estados adoptaran cualquier normativa– ninguna legislación, por más avanzada que sea, tiene el poder intrínseco de generar transformaciones palpables. Por lo tanto, los progresos en el ámbito del Derecho Internacional relacionados con los pueblos indígenas dependen de las posturas adoptadas y de la dinámica de fuerzas que surjan tanto del movimiento indígena como de sus aliados.

Así mismo, es importante destacar que este convenio no es simplemente el resultado de una concesión por parte de los estados tradicionales en la esfera internacional, sino que refleja la correlación de fuerzas dentro de la misma, con el movimiento indígena actuando como un agente directo en la formulación y aplicación del instrumento (Mereminskaya, 2011). Por primera vez en la historia, como sujeto de derechos colectivos a nivel internacional; incluso se podría decir, como una expresión del derecho consuetudinario internacional (Anaya, 2009).

Como señala Christian Courtis (2009), esto se ve reflejado en el impacto que este instrumento ha tenido a nivel internacional, sobre todo ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; siendo invocado por las propias comunidades y pueblos indígenas, en pro de sus derechos e intereses. Con una amplia gama de acciones judiciales en las que se registra su empleo; tales como acciones de inconstitucionalidad, en acciones de amparo o tutela constitucional, controversias entre poderes, acciones político-electorales, acciones de nulidad en materia contencioso-administrativa, reclamos de titularización colectiva de las tierras ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, consulta previa, obligaciones positivas del Estado ante la suprema pobreza, e inclusive en materia penal.

### **2.3.2 La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, y entró en vigor el 20 de diciembre de 2007, luego de ser aprobada por una mayoría abrumadora de países (Declaración de Las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007). Dentro de este periodo de tiempo, fue ratificada por Ecuador el 28 de noviembre de 2007.

Si bien, la adopción y ratificación del Convenio 169 –en reemplazo del Convenio 107– constituyó un hito dentro del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en derecho positivo internacional; no tiene punto de comparación con el imponente acto simbólico que representa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, a pesar de no tener efecto vinculante a nivel jurídico, muchos autores como Felipe Gómez Isa (2011), sostienen que la Declaración por sí misma, constituye un intento por reparar los errores históricos sufridos por los pueblos, y refleja una de las aspiraciones más profundas de los pueblos indígenas contemporáneos: un estatus diferenciado bajo el Derecho Internacional (García-Alix, 2003).

De esta búsqueda de status diferenciado y la voluntad recompensar a las pueblos, – en consecuencia de los aspectos negativos de los dos Convenios analizados en el epígrafe anterior, incluyendo la poca participación de los pueblos de manera directa, y sobre todo por la falta de ratificación de muchos Estados de la comunidad internacional debido al carácter vinculante que si tenían estos dos Convenios– se gesta en el seno de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías (SPDPM), la idea de redactar un texto que contemple un estudio general y completo del problema de

discriminación contra las poblaciones indígenas, en manos del ecuatoriano José Martínez Cobo, relator especial de la SPDPM (Gómez Isa, 2019).

Cuyas conclusiones –que incluyen un concepto internacionalmente aceptado de pueblos indígenas, los principios básicos de sus derechos, diagnósticos y propuestas en torno a sus condiciones de vida; entre otros conceptos controvertidos de acceso a la tierra y del reconocimiento derechos colectivos– llevaron a que la Subcomisión de Derechos Humanos (SDH) creará el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en 1982; a quien les fue encomendado en un primer borrador de la que sería la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI en adelante) (Gómez Isa, 2019).

No sería hasta 13 años después, que un texto definitivo sería aprobado por la SDH y presentado a la Comisión de Derechos Humanos (CDH). Para posteriormente ser aprobado por la Asamblea General en un marco de diálogo abierto con los pueblos indígenas en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, entre los años 1995 y 2004 (Comisión de Derechos Humanos., 2006).

Si algo hay que destacar de la existencia misma de la DNUDPI, es la permanente y sistemática participación que en ella tuvieron los pueblos indígenas (Comisión de Derechos Humanos., 2006). Quienes, a pesar de la tendencia supremacista que pretendían promover los estados en cuanto a modificaciones sustanciales en el texto presentado por la SPDPM originalmente, se mantuvieron firmes en su convicción de avanzar en el reconocimiento de sus derechos; y con ello, ayudando a la Asamblea General, a cumplir un propósito evolutivo del propio derecho internacional. Que, tal como especifica la Carta de las Naciones Unidas (Carta de Las Naciones Unidas, 1945), en su artículo 13 “La Asamblea General deberá fomentar la cooperación internacional en pro del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación”.

Convirtiendo al Derecho Internacional y los pueblos indígenas en aliados estratégicos por la búsqueda de la evolución del Derecho mismo (Gómez Isa, 2019). Cambiando radicalmente los roles de poder preexistentes, y dotando a los pueblos de un nuevo poder de negociación, respaldado por la Organización de las Naciones Unidas.

Es así como, a diferencia de la influencia – aún hegemónica– que se pudo reflejar en la redacción del Convenio 169, la adopción de la DNUDPI se caracterizó por un debate efectivo, abierto y democrático, con una amplia participación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones, a través de sesiones anuales propiciadas por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (Comisión de Derechos Humanos., 2006).

Según el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, mediante la Comisión de Derechos Humanos (2006), los estándares reunidos en la DNUDPI han influido tanto a nivel jurídico interno de los países que conforman todo el bloque de las Naciones Unidas, así como en organismos internacionales tales como el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, la UNESCO, el PNUD y la Organización Mundial de la Salud. Evolucionando irreversiblemente el pensamiento legal de los derechos de los pueblos y sus aspectos sustantivos.

Los derechos contemplados en la DNUDPI (2007) son muy similares en esencia al Convenio 169; por lo tanto –a fin de no repetir contenido del epígrafe anterior– podemos decir que la Declaración reafirma en esencia, la existencia de derechos colectivos y su pleno disfrute por parte de los pueblos, tales como los derechos especiales de representación, derechos de autogobierno y derechos pluriétnicos y culturales (Comisión de Derechos Humanos., 2006).

Los derechos especiales de participación nacen de la idea de la incapacidad del Estado de garantizar la adecuada representación de las minorías; por lo tanto, este debe crear o facilitar los medios para que representantes de los pueblos indígenas participen en las decisiones que en ellos repercuten (Comisión de Derechos Humanos., 2006). Incluyendo el mantenimiento y desarrollo de sus propias instituciones (art. 18); que deberán realizar consultas de buena fe en conjunto con el Estado, para la adopción de medidas legislativas o administrativas que les afecten (art. 19), con el fin de que los pueblos puedan determinar prioridades en cuanto a su desarrollo integral, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional (art. 36) (Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas, 2007).

Los derechos de autogobierno son mucho más enfáticos, en cuanto que se subdividen en derecho a la libre determinación, autoafirmación, autodefinición, autonomía y autodelimitación (Comisión de Derechos Humanos., 2006). En total armonía con los derechos especiales de participación, el derecho a la libre determinación otorga a los pueblos la facultad de definir libremente su condición política y desarrollo económico, social y cultural (art. 3), a través de sus propias instituciones tanto a nivel local como internacional (art. 5). En concordancia con sus prioridades y estrategias para el libre desarrollo o utilización de sus tierras, territorios y recursos (art. 32), especialmente en cuanto a recursos naturales prestos a explotación estatal. En este caso, el artículo 32 de la DNUDPI es muy incisivo en especificar que el Estado siempre deberá obtener consentimiento libre e informado antes de realizar actividades extractivas o que afecten

de alguna manera las tierras de los pueblos (Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas, 2007).

Esto último nos lleva al análisis del derecho más debatido dentro de la comunidad internacional: el reconocimiento de los derechos colectivos de autodelimitación. Que, reconocen el derecho de los pueblos indígenas de poseer las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado, instando a los Estados a asegurar la seguridad jurídica de dicha propiedad (art. 26), dentro de un proceso transparente y equitativo mediante sus representantes (art. 27). En pro de mantener y fortalecer la relación espiritual que los pueblos tienen con sus tierras (art. 25), en el marco de la conservación y protección del medio ambiente (art. 29). Instando a prohibir cualquier tipo de almacén de materiales peligrosos o contaminantes en sus territorios (art. 29) y a realizar actividades militares sin fundamento o previa consulta a los pueblos indígenas (art. 30) (Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas, 2007).

La DNUDPI hace especial énfasis en el reconocimiento de derechos colectivos pluriétnicos y culturales (Comisión de Derechos Humanos., 2006). Que, esencialmente defiende el derecho de los pueblos de no sufrir asimilación forzada, ni destrucción de su cultura (art. 8); ya que se les reconoce el pleno derecho de manifestar, practicar, desarrollar y enseñar libremente sus tradiciones, costumbres, religión, prácticas de salud, etc. (art. 12 y art. 24). Así como revitalizar, utilizar y transmitir su historia, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura, etc. (art. 13); mediante su propio sistema educativo, en su propio idioma (art. 14); paralelamente de un reconocimiento de su cultura, tradiciones e historias, reflejado en la educación pública nacional (art.15).

Finalmente, de la mano con todos los derechos antes mencionados, la DNUDPI exhorta al Estado a garantizar a los pueblos el derecho a la compensación. proporcionando reparación efectiva a los pueblos indígenas, mediante mecanismos establecidos conjuntamente con ellos, por los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados sin su consentimiento o en violación de sus leyes y tradiciones (art. 11). De igual forma, si los pueblos son desposeídos de sus medios de subsistencia, sus tierras, territorios y recursos (art. 20 y art. 28). Adicionalmente, los pueblos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de parte del estado y por cooperación internacional, para el disfrute de los derechos enunciados en esta declaración (art. 39) (Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas, 2007).

### 2.3.3 Acuerdo de Escazú

En el caso particular de América Latina y el Caribe (ALC) la intensificación de los conflictos entre los pueblos indígenas y sus gobernantes, están estrechamente vinculados a las actividades extractivas de recursos naturales como petróleo, minería, gas, energía, agricultura y pesca, en pro del desarrollo estatal (Barragán, 2020).

En este escenario, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe –adoptado en la ciudad de Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018– surge en respuesta a una creciente fragilidad democrática y gobernanza ambiental débil en ALC; no sólo en la incapacidad para ejercer funciones estatales en materia ambiental, sino en la discriminación hacia los pueblos indígenas que históricamente han defendido sus tierras del saqueo y destrucción (Arreguín Prado, 2021).

Las principales causas de esta conflictividad incluyen la presión para exportar recursos naturales, el aumento de los procesos extractivos, la expansión metropolitana, y la presencia del crimen organizado y de grupos paramilitares; generando tensiones que se centran específicamente en el acceso, uso y control de recursos esenciales como el agua, la tierra, los minerales y la biodiversidad (Arreguín Prado, 2021). Así como también la manera en que todo lo anterior, afecta al goce efectivo al derecho a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación y la libre determinación (Orellana, 2020).

Por lo que la ONU, promueve la segunda Conferencia Mundial Ambiental para analizar la relación entre medio ambiente y el desarrollo; que daría resultado a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992, cuyo Principio 10, establecería los 3 pilares fundamentales del –vinculante– Acuerdo de Escazú (Echeverría, 2019). Que serían: la participación pública, el acceso a la información pública y acceso a la justicia.

En cuanto a la participación pública, esta se vio reflejada desde la gestación, hasta la negociación del acuerdo, mediante un intenso diálogo entre los estados y los pueblos indígenas (Orellana, 2020). Teniendo la posibilidad de hacer uso de la palabra en igualdad de condiciones que los delegados de los países signatarios; en virtud de lo cual, la mayoría de las cláusulas que integrarían el Acuerdo, se enfocan en garantizar, facilitar y promover los derechos de acceso de las personas “en situación de vulnerabilidad”, es decir, los pueblos indígenas.



Así mismo –refiriéndonos ya a los contenidos del Acuerdo– el artículo 7 compromete a los Estados a implementar una participación abierta e inclusiva desde las etapas iniciales de cualquier acto –proyecto, actividad, autorización, política, plan, norma o reglamento– con posible impacto ambiental significativo; con plazos razonables y facilitando la intervención por medios escritos, electrónicos u orales (Acuerdo de Escazú, 2018). Ante lo cual, el público podrá presentar observaciones, y será notificado oportunamente de la decisión final, sus fundamentos y cómo se consideraron sus comentarios, incluyendo las evaluaciones de impacto ambiental (Acuerdo de Escazú, 2018)

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú, en línea con las directrices de la CEPAL (2018), establece un marco robusto para el derecho al “acceso a la información ambiental”. Reconociendo la importancia del principio de máxima publicidad, permitiendo que cualquier persona pueda solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de justificar su interés. Además, garantiza que la autoridad competente informe de manera expedita sobre la disponibilidad de la información solicitada y del derecho del solicitante a impugnar cualquier negativa de entrega; exceptuando los casos donde la divulgación de información pueda poner en peligro la seguridad nacional, la protección del medio ambiente o la ejecución de la ley. Además, promueve la creación de órganos independientes para garantizar el acceso transparente a la información ambiental y fiscalizar el cumplimiento de las normativas.

En referencia al “acceso a la justicia”, el artículo 8 garantiza el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales mediante procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos ante órganos estatales competentes (Acuerdo de Escazú, 2018). Permite impugnar decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la información y participación pública ambiental, o que afecten el medio ambiente, estableciendo legitimación activa amplia, medidas cautelares y provisionales, facilitación de pruebas, mecanismos de ejecución de decisiones y de reparación de daños (Acuerdo de Escazú, 2018).

Adicionalmente, otro aspecto muy importante es el reconocimiento de los derechos de los defensores del ambiente, los cuales constituyen un aspecto clave entre los derechos humanos y el ambiente. Como señala Marcos Orellana (2020), “Escazú es una invitación a imaginar e interrogar qué posibilidades jurídicas pueden establecer los países en sus ordenamientos internos para hacer efectivos los derechos de personas de las futuras generaciones”.

Esta incorporación y reconocimiento de derechos del ambiente y sus defensores, guarda estrecha relación con las disposiciones contenidas tanto el Convenio 169, como en la DNUDPI. En cuanto al Convenio 169, los artículos 4, 7 y 32, establecen la obligación del estado de adoptar medidas para la protección del medio ambiente – patrimonio cultural de los pueblos indígenas– y en especial con el artículo 14, que habla específicamente de los procedimientos de consulta previa que deben haber para la explotación de los recursos existentes en las tierras que les pertenecen a los pueblos (Convenio Núm. 169 de La OIT, 1989). Incluso –guarda relación –más aún con la DNUDPI, que relaciona el cuidado del medio ambiente con la intrínseca relación espiritual que los pueblos tienen con sus tierras, territorios, aguas, mares y recursos que tradicionalmente han poseído (art. 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007).

#### **2. 4 La Diplomacia y los instrumentos a la luz de un caso positivo: Sarayaku vs. Ecuador**

“En el camino de nuestra resistencia hemos incorporado elementos antiguos y nuevos. Voces de aquí y de allá” (Sarayaku, 2014)

En palabras de Mario Melo (2019), sería acertado decir que los conflictos que viven los pueblos en relación con sus derechos y territorios forman parte de un entramado de intereses transnacionales indomable; por lo que las acciones para enfrentarlos requerirán nuevas estrategias más allá de la resistencia local, requerirán acciones que permitan hacer de este abuso de poder: discusión internacional.

La prueba viviente de lo dicho, es el caso del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, autodenominado como el Pueblo del Mediodía –profecía del guía de la lucha indígena– pueblo originario situado en la Amazonía centro-septentrional ecuatoriana, una de las regiones de mayor biodiversidad del planeta; que, a pesar de ser considerada una comunidad pequeña y relativamente aislada con acceso limitado tanto por vía fluvial como aérea, ha logrado destacarse en la esfera nacional e internacional (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019).

La historia de Sarayaku como pueblo auto-creado y que ha cobrado visibilidad a nivel estatal debido a la presión de las petroleras sobre sus territorios (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019); comienza en 1992, cuando el Estado ecuatoriano –a través del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC)– adjudicó de manera indivisa una superficie de 222,094 hectáreas al pueblo Sarayaku, de las cuales aproximadamente 135,000 hectáreas corresponden a territorio comunal (López Andrade,

2019). Cumpliendo con el principio de posesión de tierras que promulga el –para entonces ratificado– Convenio 169 en su artículo 14.

Empero tal reconocimiento, en 1996, el gobierno ecuatoriano otorgó una concesión de 2500 km<sup>2</sup>, denominada "Bloque 23", al consorcio argentino de la Compañía General de Combustibles (CGC en adelante) para la exploración petrolera (Sirén, 2004). Sin respetar las garantías de la participación por medio de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado –recogido en el artículo 7 del Convenio 169–, teniendo en cuenta que alrededor del 75% de las hectáreas concesionadas a la empresa petrolera corresponden al territorio del pueblo originario Kichwa de Sarayaku (Veintimilla Quezada & Chacón Coronado, 2023).

Aunque la resistencia de las poblaciones locales, provocaron –momentáneamente– que las actividades de prospección se interrumpieran entre abril de 1999 y septiembre de 2002, durante este tiempo la compañía intentó por diversos medios –extorción, amenaza e incluso tortura– obtener el consentimiento de Sarayaku (López, 2019). Como en mayo de 2000, cuando un representante de CGC propuso la firma de un contrato que implicaría que Sarayaku diera su consentimiento para la exploración petrolera y 20 años de explotación, a cambio de un “apoyo comunitario” por un valor de 60,000 dólares anuales durante la fase de exploración y un total de 80,000 dólares durante los 20 años de producción (Siren, 2004). El representante de CGC argumentó que la firma del contrato era la última oportunidad de Sarayaku para salir de la pobreza (Sirén, 2004).

Inexpresable describir el asalto que esto último significó para el pueblo Sarayaku; ya que este condenable acto violó una serie de derechos reconocidos en el Convenio 169 (1989), tales como el derecho a una indemnización justa y equitativa (art. 28), el respeto a la integridad de sus prácticas (art. 6), y sobre todo el derecho a la no discriminación (art.2).

En virtud de ello, a finales de 2002, el pueblo de Sarayaku recurrió primero a la Defensoría del Pueblo y luego a las cortes mediante un recurso de amparo ante el Juez Primero de lo Civil en Pastaza (López Andrade, 2019). Mientras tanto, la empresa CGC, con el apoyo de las fuerzas armadas y seguridad privada, ingresó contra la voluntad del pueblo de Sarayaku al territorio concesionado, deforestando y abriendo caminos para sembrar alrededor de una tonelada y media de explosivos dentro del bosque, lo que ocasionó la destrucción de espacios de importancia cultural y ancestral, y resultó en graves enfrentamientos (Veintimilla y Chacón, 2023). Aunque CGC interrumpió sus actividades el año siguiente, los explosivos no fueron retirados (López Andrade, 2019).

El clímax definitivo del conflicto fue a raíz de que el 1 de diciembre de 2003, la Asociación Kichwa de Sarayaku invitó a los miembros de Canelos a participar en una “marcha por la paz y la vida” en protesta contra la posible militarización del Bloque 23. En respuesta, la Asociación de Indígenas Kichwas de Canelos “Palati Churicuna” – previamente sobornada por la CGC– emitió una circular al día siguiente, anunciando su decisión de no participar en la marcha y advirtiendo que la circulación de aquellos que se oponían al tema petrolero estaba “suspendida” a nivel provincial. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2003, unos 120 miembros del Pueblo Sarayaku fueron agredidos con machetes, palos, piedras y armas de fuego por miembros del Pueblo de Canelos (Sirén, 2004).

Sin otra salida, el pueblo de Sarayaku recurrió a la justicia internacional. Por lo que el presidente de Sarayaku se reunió con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington, D.C., para denunciar y empezar la interposición de un recurso en contra del gobierno ecuatoriano (Siren, 2004). A través de la asistencia técnica del Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), con sede en Quito, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), con sede en Washington (Sirén, 2004).

Es así como, el 19 de diciembre del 2003, el pueblo indígena Sarayaku –en asociación con el CDES y el CEJIL– presentaron una petición inicial de demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012). La cual fue atendida y posteriormente presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de abril de 2010, en virtud de los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012).

Demanda dentro de la cual, la Comisión exigía que se declare la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano en (a) la violación del derecho a la propiedad privada; (b) la violación del derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial; (c) la violación del derecho de circulación y residencia; (d) la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku; y (e) la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012).

Finalmente –tras un amplio y extenuante proceso– en septiembre de 2012, la CIDH fallo a favor de Sarayaku, declarando al Estado ecuatoriano responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural; así como por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad

personal; y finalmente, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012).

Resulta fundamental destacar que, durante estos años de litigio internacional, el pueblo Sarayaku y sus representantes jugaron un papel fundamental en el desarrollo de los derechos de la naturaleza, creando jurisprudencia en base a sus conceptos de “selva viviente”, como elemento esencial en su –como manifestó Sabino Galindo, Yachak de Sarayaku– “potencialidad y la energía vital para sobrevivir y vivir.” (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012). Dejando en cortes extranjeras, la esencia de toda su cosmovisión, casi de manera poética, podemos destacar el testimonio de Patricia Gualinga sobre los derechos de la naturaleza:

Es una relación íntima, es una relación de convivencia armónica, el Kawsak Sacha para nosotros es la selva que es viva, con todo lo que ello implica, con todos sus seres, con toda su cosmovisión, con toda su cultura en la cual nosotros estamos inmiscuidos. [...] Estos seres son muy importantes. Ellos nos mantienen con la energía vital, ellos mantienen el equilibrio y la abundancia, ellos mantienen todo el cosmos y están conectados entre sí. Estos seres son indispensables no sólo para Sarayaku, sino para el equilibrio amazónico y están conectados entre sí, y por eso Sarayaku defiende tan arduamente su espacio de vida (*Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012).

Así, la naturaleza emerge como un nuevo sujeto que no puede desligarse de su contexto de aparición ni de su articulación con el Sumak Kawsay y la plurinacionalidad e interculturalidad. En otras palabras, no puede desligarse de los complejos procesos políticos, sociales y culturales de los que surge y que genera (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019).

Con esto, Sarayaku participa y protagoniza una serie de ‘iteraciones democráticas’, actuando desde todos los ámbitos de la esfera pública (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019). En los ‘públicos fuertes’, con acciones que pueden dar lugar a una ‘política jurisgenerativa’, un primer paso hacia la inclusión en la Constitución, avanzando en los derechos de la Naturaleza y el reconocimiento de la territorialidad, y exhortando a la comunidad nacional e internacional a reformar el derecho internacional en materia de conservación de sistemas de áreas naturales protegidas y a aceptar y reconocer la Selva Viva (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019).

Cuando la integridad colectiva y particular de los miembros del pueblo kichwa de Sarayaku fue vulnerada públicamente, agotaron las instancias judiciales internas de

Ecuador, buscando coherencia entre lo normado y la interpretación de los servidores públicos encargados de administrar justicia. Sin embargo, no fue hasta alrededor de diez años después que, mediante una sentencia icónica para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se reconoció la vulneración del derecho colectivo a la consulta libre, previa e informada, y se sentaron las bases para la responsabilidad estatal de regular la actividad empresarial (petrolera) y sus consecuencias (Veintimilla Quezada & Chacón Coronado, 2023).

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marcó el inicio del pueblo Sarayaku como colectivo diplomático. Desde 2012, el pueblo Sarayaku, "heredero de una memoria histórica de resistencia y de lucha," se ha convertido en un "símbolo de resistencia de los pueblos originarios y del mundo," asumiendo la "gran responsabilidad de concientizar al mundo" (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019). La alianza con otros pueblos originarios se estableció como garante y vigilante de este proceso, formando la Red de Alianza Internacional entre los Pueblos y Naciones Originarios del Mundo. En 2018, esta red, conformada por líderes indígenas de Filipinas, Bolivia, Paraguay, Colombia, Venezuela, Perú y Ecuador, firmó un apoyo categórico e incondicional a la declaración Kawsak Sacha, que comenzó a extenderse a otros pueblos originarios, iniciando con Pastaza (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019).

Inclusive, en el año 2015 varias "embajadoras" del pueblo Sarayaku asistieron a la Cumbre sobre el Cambio Climático COP21 en París, presentando sus reflexiones y visiones sobre el conflicto de Sarayaku en diversos actos ante auditorios universitarios, asociativos y políticos (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019). Posteriormente, las "embajadoras de la Pachamama," como se autodenominaron, siguieron una agenda de tres semanas en Europa en noviembre de 2017, coincidiendo con la participación de Sarayaku en la Cumbre sobre el Cambio Climático COP23 en Bonn (Alemania), donde cuatro líderes de Sarayaku ofrecieron charlas y participaron en debates sobre la situación de su pueblo, su lucha contra el extractivismo y su defensa de la naturaleza (Martínez Suárez & Agra Romero, 2019).

A tono con lo dicho, una reflexión propia de un concepto de diplomacia de los pueblos —en concordancia con los instrumentos y aterrizado en el caso Sarayaku— supone una práctica sistemática de esfuerzos colectivos y organizados de los pueblos indígenas para gestionar sus relaciones tanto con gobiernos nacionales, como con entidades internacionales, mediante negociaciones y diálogos. Esta forma de diplomacia diferenciada se caracteriza por la resistencia y la búsqueda de reconocimiento, así como

por la capacidad de generar alianzas estratégicas con otros pueblos y organizaciones; a través la adopción de instrumentos internacionales para la protección de sus derechos, de litigios en instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la creación de redes de colaboración global, donde los pueblos indígenas han logrado influir en la jurisprudencia y las políticas públicas, buscando siempre la defensa de sus tierras y la armonía con lo vivo, con lo vital.

### **3. REFLEXIONES FINALES**

Luego de la revisión y análisis efectuado en este trabajo, resulta claro que, el paso del monismo al dualismo jurídico dentro del ordenamiento ecuatoriano supuso un primer avance crucial que empoderó a los pueblos indígenas, impulsando la búsqueda de su – hoy en día—latente revolución. Donde, los pueblos indígenas comenzaron a imponer su cosmovisión de manera silenciosa, hasta estallar en pluralismo jurídico. Que, a lo largo de un proceso de más de 168 años desde la creación del Estado ecuatoriano, finalmente logró concederles el reconocimiento de su propio concepto de justicia.

Paralelamente, en perfecta concordancia con los instrumentos internacionales, se alcanzó el reconocimiento de un entramado de derechos para los pueblos indígenas en la Constitución ecuatoriana de 2008. Esto incluyó el reconocimiento de un Estado pluricultural, que implica el reconocimiento de derechos específicos, la justicia indígena como reconocimiento de sus propios sistemas de organización, y la naturaleza como sujeto de derecho.

Este avance marcó un paso significativo hacia la identidad indígena contemporánea, que hoy en día representa la resistencia de los pueblos y la evolución hacia un concepto de diplomacia diferenciada, colectiva y viva. Aunque no es un concepto nuevo, ya que se han evidenciado muchas formas de diplomacia indígena en distintos niveles, ahora surge como un método para garantizar la supervivencia de su riqueza cultural en un mundo moderno. Causa que ha sacudido la esfera global, creando alianzas entre los pueblos indígenas y organizaciones no gubernamentales, otorgándoles gradualmente un estatus internacional.

Este proceso ha llevado a la suscripción, aprobación y ratificación de instrumentos internacionales de protección de las comunidades indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo de Escazú. Estos instrumentos, transformadores en sí mismos, han resultado en un reconocimiento sin precedentes de los

derechos de los pueblos indígenas, cuya activa participación en la negociación de los mismos, ha recalcado y visibilizado aún más su rol como sujetos diplomáticos dentro de la comunidad internacional, al mismo nivel que los estados, contribuyendo a la creación del derecho internacional y ofreciendo las herramientas necesarias para el respeto de su autonomía.

Donde, al analizar cronológicamente los instrumentos internacionales relacionados, podemos observar el creciente nivel de participación de los pueblos indígenas a lo largo del tiempo. Comenzando con una participación indirecta en el Convenio 169 de la OIT, que aunque no fue directa, estuvo presente, para luego convertirse en actores activos dentro de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y finalmente, llegar a estar completamente organizados como partes signatarias en el Acuerdo de Escazú. Este progreso evidencia una evolución hacia una mayor inclusión y reconocimiento de los derechos y la participación de los pueblos indígenas en el ámbito internacional, marcando un hito significativo en su lucha por la igualdad y la justicia.

Este avance se reflejó claramente en el caso del pueblo indígena Sarayaku de Ecuador. A través de una demanda elevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el pueblo Sarayaku reconoció la "incorporación de elementos antiguos y nuevos" como método de lucha y resistencia frente al problema contemporáneo latinoamericano de la explotación de recursos naturales para salir del subdesarrollo. Los pueblos indígenas evidenciaron la importancia de la selva viva como su fuente de vitalidad, crucial tanto para ellos como para el mundo entero.

Evidenciando que el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas a nivel internacional no implica simplemente una distinción discriminatoria que los separa de los actores internacionales tradicionales. Más bien, refleja una comprensión profunda de que es precisamente en la diversidad de sus modos, donde radica la vitalidad y la continuidad de sus culturas y tradiciones. Este reconocimiento no los relega a ser pueblos destinados a desaparecer en la vorágine de la modernidad, ni los somete a una asimilación forzada; por el contrario, este reconocimiento los valida como comunidades que, a lo largo de la historia, han merecido y siguen mereciendo un espacio propio en la comunidad internacional.

**“Si nuestra lucha por la vida es parte de la lucha del mundo por su propia supervivencia, igualmente, la lucha del mundo nos pertenece” (Sarayaku, 2014).**



## REFERENCIAS

- Acuerdo Regional Sobre El Acceso a La Información, La Participación Pública y El Acceso a La Justicia En Asuntos Ambientales En América Latina y El Caribe (2018). [www.issuu.com/publicacionescepal/stacks](http://www.issuu.com/publicacionescepal/stacks)
- Alzina de Aguilar, J. P. (2011). La Dignidad Humana según los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. [www.reei.org](http://www.reei.org)
- Anaya, J. (2009). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas en el Brasil*.
- Añazco Aguilar, A., & Añazco Aguilar, N. S. (2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. *Foro: Revista de Derecho*, 38, 99–119. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.5>
- Arévalo Robles, G. A. (2017). La diplomacia indígena: un enfoque transdiplomático. *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 17(1), 141–196. <https://sisomosamericanos.cl/index.php/sisomosamericanos/article/view/746/568>
- Arreguín Prado, A. (2021). El Acuerdo de Escazú y la ciudadanía ambiental, jóvenes y pueblos indígenas. In *Perspectiva*. Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/17551.pdf>
- Baltazar Yucailla, R. C. (2009). La Justicia Indígena en el Ecuador. In *Derechos Ancestrales Justicia en Contextos Plurinacionales* (Vol. 1, pp. 451–472). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>
- Barragán, D. (2020). Impacto del Acuerdo de Escazú frente a la conflictividad socioambiental. In M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: Hacia ella democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (Vol. 1, pp. 154–161). Universidad del Litoral. [www.unl.edu.ar/editorial](http://www.unl.edu.ar/editorial)
- Bobbio, N. (1958). *Teoría General del Derecho* (J. Guerrero, Ed.; Segunda). Editorial Temis S.A.
- Carta de Las Naciones Unidas (1945).
- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile (Febrero 5, 2001).
- Comisión de Derechos Humanos. (2006). *El avance de las declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del Convenio 169 de la OIT en la región*. Fondo Indígena, Comisión de Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7600.pdf>
- Constitución de 1998 (1998).
- Constitución de La República Del Ecuador 2008, Pub. L. No. Registro Oficial 449 (2008). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Pub. L. No. 9460 (1969).

- Convención de Viena Sobre El Derecho de Los Tratados, Pub. L. No. 6, Registro Oficial 6 de 18 de abril (2005). [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Convenio Núm. 169 de La OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Pub. L. No. 169 (1989).  
[https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Corn tassel, J. (2012). Re-envisioning resurgence: Indigenous pathways to decolonization and sustainable self-determination (Re-imaginando el resurgimiento: Caminos indígenas hacia la descolonización y la autodeterminación sostenible). *Decolonization: Indigeneity, Education & Society*, 1(1), 86–101.
- Courtis, C. (2009). Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina. In *Revista Internacional de Derechos Humanos* (Vol. 6, Issue 10, pp. 53–81).
- Cox, M. (2008). *Diplomacia indígena*. Esglobal.
- Cruz Chaparro, N., & Arévalo Robles, G. A. (2021). Cumbres Indígenas: Política y Diplomacia Ancestral en América Latina. *Novum Jus*, 15(1), 133–160.  
<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2021.15.1.7>
- Cruz Rueda, E. (2008). Principios Generales del Derecho Indígena. In *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. (pp. 29–50). Konrad Adenauer Stiftung. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)  
<http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Dávalos, P. (2005). Movimientos indígenas en América Latina: El derecho a la palabra. In *Pueblos Indígenas, Estado y democracia* (1st ed., Vol. 1, pp. 17–32). CLACSO.  
<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026123521/davalos.pdf>
- Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas, Pub. L. No. 61/295 (2007).  
[https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)
- Durand Alcántara, C. H. (1993). *Crítica al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Referente a los Pueblos Indígenas*.
- Echeverría, H. (2019). La importancia jurídica del Acuerdo de Escazú en el marco de los derechos de acceso en el Ecuador. In *Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio*. Universidad de los Hemisferios.
- Gaete Uribe, L. (2012). El Convenio N° 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa. In *Revista Ius et Praxis* (Vol. 18, Issue 2, pp. 77–124). <http://pro169>.
- Galarza Paz, G. (2002). Justicia y Derecho en la Administración de Justicia Indígena. In *Revista Aportes Andinos* (Vol. 2). Universidad Simón Bolívar.  
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3804>
- García, F. (2010). Retos de la diversidad: el reconocimiento y aplicación de los sistemas de derecho indígenas ecuatorianos. *Revista de Ciencias Sociales*. Núm., 38, 9–16. <https://doi.org/10.17141/iconos.38.2010.440>

- García-Alix, L. (2003). The Permanent Forum on Indigenous Issues (El Foro Permanente de asuntos indígenas). In *International Work Group for Indigenous Affairs* (p. 104). Eks-Skolens Trykkeri aps.
- Gómez Isa, F. (2019). La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas. *Revista Española de Derecho Internacional*, 71(1), 119–138. <https://doi.org/10.17103/redi.71.1.2019.1.04>
- Gregor Barié, C. (2008). *Derecho Indígena y Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. 3, 110–118. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1468/1/09.%20Artículo.%20Derecho%20Indígena%20y%20medios%20alternativos%20de%20resolución%20de%20conflictos.%20Cletus%20Gregor%20Barié.pdf>
- Guardiola-Rivera, O. (2009). *Being Against the World Rebellion and Constitution* (Vol. 1) (Estar en contra del mundo: Rebelión y Constitución). Birkbeck Law Press.
- INDESIC. (2001). Instituto para el Desarrollo Social y de las Investigaciones Científicas y Fundación Hanss Seidel. Quito, Ecuador, 2001, p. 88 y 89.
- Llasag Fernández, R. (2002). *Derechos Colectivos y Administración de Justicia Indígena*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/530?mode=simple>
- López Andrade, A. R. (2019). Tiempos encontrados: frente de colonización y la sentencia del caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku contra Ecuador, 2012. In *Estado & Comunes Revista de Políticas y Problemas Públicos* (Vol. 2, Issue 9, pp. 333–357). Instituto de Altos Estudios Nacionales. [https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado\\_comunes/article/view/132/127](https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/132/127)
- Macías Fernández, W. S., & Campain Márquez, J. N. (2023). Justiciabilidad Directa de los derechos Humanos y exigencia de ratificación de instrumentos Internacionales en el Ecuador. *Revista San Gregorio*, 54, 269–292.
- Martínez Cobo, J. R. (1986). *Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones indígenas*.
- Martínez Suárez, Y., & Agra Romero, M. X. (2019). Nuevos sujetos, nuevas narrativas: la Naturaleza y el Pueblo de Sarayaku |. In *Eikasia Revista de Filosofía* (Issue 89, pp. 231–264). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7121064>
- Masapanta Gallegos, C. (2009). Derecho indígena en el contexto constitucional ecuatoriano: Entre la exigibilidad de derechos y el reconocimiento. In *Derechos Ancestrales Justicia en Contextos Plurinacionales* (pp. 409–450). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>
- Melo Cevallos, M., Espinosa Mogrovejo, D., & Valenzuela Rosero, J. (2019). El Acuerdo de Escazú y su impacto en el ordenamiento Jurídico vigente en Ecuador. In *Todos los ojos en la Amazonia*. Hivos People Unlimited.
- Mereminskaya, E. (2011). El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales: Derecho internacional y experiencias comparadas. In *Estudios Públicos* (Vol. 121, pp. 213–276).

- Nash Rojas, C. (2003). La Incorporación de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el Ámbito Nacional: La Experiencia Chilena. *Curso Regional Para Jueces, Fiscales y Abogados de Argentina, Chile y Uruguay*. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142607>
- Orellana, M. (2020). Escazú como expresión del vínculo entre derechos humanos y ambiente. In M. Prieur, G. Sozzo, & A. Nápoli (Eds.), *Acuerdo de Escazú: Hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe* (Vol. 1, pp. 128–141). Universidad Nacional del Litoral. [www.unl.edu.ar/editorial](http://www.unl.edu.ar/editorial)
- Organización Internacional del Trabajo. (2007). Proyecto para promover la política de la OIT para los pueblos indígenas y tribales. In *Boletín*. [www.ilo.org/indigenous](http://www.ilo.org/indigenous)
- Panikkar, R. (1994). El Cristo desconocido del hinduismo para una cristofanía ecuménica. Madrid: Grupo Libro 88.
- Pásara, L. (2008). El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia.
- Pérez, C. (2006). Justicia indígena. Universidad del Cuenca
- Pinto, M. (2004). *El derecho internacional vigencia y desafíos en un escenario globalizado*. Fondo de Cultura Económica.
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)
- Remiro Brotóns, A., Riquelme Cortado, R., Orihuela Calatayud, E., Díez-Hochleitner, J., & Pérez-Prat Durban, L. (2010). *Derecho internacional* (Tirant Lo Blanch, Vol. 1). Tirant Lo Blanch.
- Rodríguez Carrión, A. (2007). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Grupo Anaya, S.A.
- Sirén, A. (2004). *Changing interactions between humans and nature in Sarayaku, Ecuadorian Amazon*. Swedish University of Agricultural Sciences.
- Torres Cisneros, G. (2013). Diplomacia indígena: transitando del problema a la solución. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 197–232. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/470>
- Veintimilla Quezada, S., & Chacón Coronado, M. E. (2023). La gran deuda vigente de Ecuador: el caso Sarayaku. *Foro: Revista de Derecho*, 39, 25–42. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.2>